



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 058-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a catorce horas y un minuto del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

I. En fecha 11 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 058-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“1. Copia de memorando dirigidos al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, al Consejo de Ministros, Director de la Policía Nacional Pública, y los girados el jueves 6, viernes 7, sábado 8 y domingo 9 de febrero de 2020, incluyendo al personal administrativos, para la movilización de sus personal, tropas, policías, cadetes, UMO, soldados, motoristas, para prestar seguridad en el palacio legislativo (AL) para el día 9 de febrero de 2020.

2. Copia del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la Sesión N° 2 del 6 de febrero de 2020, en cual acuerdan convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria el 9 de febrero de 2020”.

El 13 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica y Secretaría Privada ambas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 24 de febrero del presente año, se notificó al solicitante resolución mediante la cual concede acceso a la información solicitada en el ítem 2 adjuntándose a la misma **copia del Acuerdo del Concejo de Ministros**. Así mismo en dicha resolución se amplió el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información respecto del ítem 1.

En fecha 25 de febrero del presente año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante, mediante el cual informa que el anexo proporcionado en la resolución de fecha 24 de febrero de este año, “se encuentra incompleto, así mismo expresa que la documentación que se le entregó es un informe simple del acuerdo, pero



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

no en si el acuerdo”. Así mismo agrega en dicho correo que solicita las copias de las notas emitidas por el Secretario de la Presidencia de fecha 18 y 21 del presente mes y año donde informa que la información es inexistente y donde remite el informe simple incompleto del acuerdo.

El 27 del mismo mes y año se recibió nota suscrita por parte del Secretario Jurídico de la presidencia mediante lo cual informa lo siguiente respecto del ítem 1: “al respecto, se informa que lo solicitado no ha sido generado, por lo que es inexistente.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento”

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria .

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos¹⁷.

En relación a lo anterior y relativo a la documentación solicitada por el peticionario respecto del ítem 1 debe informarse que Secretaría Jurídica de Presidencia informo que no cuentan con ningún documento o archivo que coincida con lo requerido por el peticionario, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se declara la totalidad de la información como inexistente, pues no ha sido generada por esta entidad. Es preciso indicar que en aplicación del artículo antes citado se realizó la búsqueda en las dependencias que, en aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, concretamente en los Arts. 51 y 53 “I”, pudiesen haber generado o administrado la información, solicitada. Sin embargo, en razón de que no se produjo por ninguna de estas dependencias, debe declararse la información como inexistente.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante que la información solicitada en el ítem 1 es información inexistente en los archivos de la Presidencia.

b) Aclarar al solicitante que en orden de atender a la congruencia de su solicitud de información se le remitió lo solicitado consistente en el acuerdo relacionado a la convocatoria a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria el día 9 de febrero de 2020, el cual fue emitido por el Consejo de Ministros, en Sesión N° 2 del 6 de febrero de 2020. Si lo que necesita es el punto de acta íntegro (que son dos apartados diferentes de un acta debe manifestarlo en una nueva solicitud de información, pues lo que se le brindó atiende expresamente a su petición.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notificar** esta resolución al correo electrónico proporcionado para estos efectos, dejando constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República